

Santiago, nueve de mayo de dos mil

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que en lo principal de fs. 4 y siguientes doña CALUDIA M. NOME CANOBRA, deduce denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 contra METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A., representada por don ANDRES FERNANDO MERINO CANGAS, fundado, en suma, en que desde el 16 de febrero de 2011 se encuentra asegurada por la denunciada a través de póliza colectiva denominada Seguro de Prestaciones Médicas de Alto Costo, Salud UC, N° 340 002787, con código de la Superintendencia de Valores y Seguros N° POL 3 09 131; el 3 de noviembre de 2014 consultó en el Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile por una obesidad de larga data, cuyo peso referido fue de 89 Kg (IMC 36), presentando además enfermedades asociadas de resistencia insulínica (HOMA 3.4), dislipidemia arterial en tratamiento e hígado graso, Hipertensión arterial en tratamiento, de acuerdo a ese diagnóstico se le indicó cirugía bariátrica más apoyo nutricional para lograr una disminución significativa del exceso de peso, al efecto ingresó a dicho hospital el 16 de marzo de 2015, del que salió el 19 de ese mes, cirugía que le trajo aparejado una serie de costos; el 11 de mayo de 2015 presentó denuncia de siniestro a la denunciada, asociado al seguro referido, acompañando una serie de documentos para hacer efectiva la cobertura; con fecha 26 de mayo de 2015 la querellada, a través de un correo electrónico, le indica que se encuentra rechazada su solicitud por no cumplir los requisitos descritos en Póliza de seguros, toda vez que su IMC era de 34, siendo condicionado que "Se cubrirá como obesidad, la obesidad severa NO preexistente, IMC mayor a 35Kg/m2, pero IMC menor 40Kg/m2 con al menos una de la siguientes co-morbilidades: cardiovascular, diabetes o enfermedades al aparato locomotor, y no es posible brindarle cobertura a la patología notificada"; agrega la querellante que el motivo del rechazo es que al momento del alta médica arrojaba IMC 34, la que es posterior al inicio del tratamiento, por lo que la denunciada no dio cumplimiento contractual al efectuar la cobertura a la denunciante, no reembolsando los montos correspondientes.

2º) En lo principal de fs.27 don Felipe Nazar Massuh, abogado, en representación de Metlife Chile Seguros de Vida S.A., opone excepción dilatoria de incompetencia del tribunal en razón de la materia y por existencia de cláusula compromisoria; afirma que el fondo del asunto sometido al conocimiento de este tribunal no es materia de infracción a la Ley N° 19.496 ya que se trata de un asunto que por expresa estipulación del Código de Comercio, modificado por la Ley 20.667, que se encuentra vigente desde el 1 de Diciembre de 2013, debe ser conocido y resuelto por un tribunal arbitral cuando el monto es superior a 10.000 UF y si es inferior, debe ser conocida por la justicia ordinaria, disposición se encuentra en el artículo Art. 543 incisos 1, 2 y 3 del Código de Comercio; en este caso la actora alega un incumplimiento del contrato de seguros contratado por la Pontificia Universidad Católica de Chile y mi representada y sobre la procedencia/improcedencia del pago de la cobertura correspondiente a Obesidad Mórbida No Preexistente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la Póliza N° 340002787; asimismo, señala que el artículo 3 letra i) del DFL N° 251 del Ministerio de Hacienda, le permite al asegurado o beneficiario

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
15 JUN 2017
Stgo. SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

Cuarenta y seis 46

que recurra ante la Superintendencia de Valores y Seguros para que ésta actúe como árbitro arbitrador. De acuerdo a lo expuesto, queda claro que cualquier asunto que diga relación con el cumplimiento o incumplimiento del contrato de seguro, debe ser resuelto por un tribunal arbitral o la justicia ordinaria, por lo que yerra la denunciante y demandante civil cuando interpone ante esta sede jurisdiccional, denuncia infraccional por supuesta vulneración a la Ley 19.496. Hace presente que en caso alguno el Juzgado de Policía Local puede considerarse como un tribunal de justicia ordinaria, toda vez que el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales nombra expresamente cuáles son éstos y dentro de ellos no se encuentran mencionados los Juzgados de Policía Local, que por lo demás se rigen por una ley especial para su organización y procedimiento.

En otra línea argumental, alega que la responsabilidad infraccional en materia de derecho del consumidor está establecida en el artículo 23 de la Ley 19.496 en los siguientes términos: “comete infracción a las disposiciones de esta ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”, de dicha norma aparece que la competencia del Juez de Policía Local se circunscribe a las relaciones de consumo en que existan fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio, lo que no ocurre en el caso de autos, pues la actora denuncia como supuesta infracción, el hecho consistente en el rechazo de cobertura por parte de la compañía aseguradora; la acción deducida por la actora persigue la responsabilidad infraccional de sociedad demandada, pero los hechos denunciados no son constitutivos de contravención en los términos del artículo 23 de la Ley 19.496, ya que lo alegado por la actora dice relación con un supuesto incumplimiento del contrato de seguro y no con fallas o deficiencias en la calidad o seguridad del servicio.

En una tercera argumentación, afirma la denunciada que existe en este caso una cláusula compromisoria; refiere que el artículo 15 de las Condiciones Generales incorporada al depósito de pólizas bajo el Código POL309131, establece una cláusula compromisoria en virtud de la cual se somete a conocimiento de un tribunal arbitral cualquier conflicto que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario; en consecuencia, encontrándose la materia debatida en autos ampliamente reglamentada por leyes especiales y excluida, por lo tanto, del conocimiento de este Tribunal, y siendo las normas de competencia absoluta de orden público, no disponibles ni prorrogables por los jueces o las partes, concluye solicitando se declare incompetente para conocer de la acción interpuesta por la denunciante.

3°) Que a fs. 42 la denunciante evacúa el traslado que se le concedió respecto de la excepción antes expuesta solicitando su rechazo, argumentando, en suma, que la Ley N° 20.667 no es aplicable al contrato de seguro existente entre las partes por ser posterior a éste, que la denuncia dice relación con el incumplimiento de un servicio, siendo falso de que se trate de otra cosa, y que si bien existe una cláusula compromisoria, lo que se discute en autos es una vulneración de derechos de la denunciante como consumidora por el claro incumplimiento del contrato pactado, materia que la Ley sobre derechos del Consumidor entrega su competencia a los Tribunales de Policía

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Sgo, 15 JUN 2017

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Sgo.

Local, concluye solicitando se rechace la excepción de incompetencia, con costas.

4º) Que los argumentos de la denuncia de autos y de la excepción dilatoria opuesta por la denunciada, indican que en aquélla se reclama de la negativa de ésta última a cumplir con un contrato de seguro existente entre las partes, frente a un siniestro sufrido por la asegurada denunciante.

5º) Que el inciso 3º del art. 543 del Código de Comercio, vigente desde el 1º de diciembre de 2013 por reforma de Ley N°20.667, dispone que *"En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria"*. Del claro tenor de la norma citada, queda establecido que el conflicto entre asegurador y asegurado, atendida su cuantía, puede ser sustraído de la jurisdicción arbitral a voluntad del asegurado y ser llevado a la "justicia ordinaria".

6º) Que atendido que el contrato que vincula a las partes fue celebrado y ha regido desde antes de la vigencia de la Ley N° 20.667, dado que fue celebrado en febrero de 2011, corresponde determinar a qué legislación queda sometido, y, en particular, el o los tribunales competentes para conocer de él y sus efectos; pues bien, al efecto corresponde aplicar el art. 22 de la "Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes", que señala que *"En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración"* con las excepciones que ella señala, entre las que no se encuentra el tribunal competente para conocer del contrato y sus efectos, cuestión que analizada a la luz del derecho garantizado por la Constitución Política de la República a ser juzgado por un juez natural preconstituido por la ley (art. 19 N° 4), lleva a la conclusión de que el juez competente para conocer cuestiones relativas a un contrato es el existente a la fecha de su celebración.

Conforme a lo anterior, corresponde al tribunal determinar cuál era el tribunal natural para conocer de las cuestiones derivadas del incumplimiento de contratos de seguros, en particular del contrato que es causa de la demanda de autos, en la fecha en que fue celebrado éste, esto es, 16 de febrero de 2011. Para avanzar en este punto, el tribunal declara desde ya que es una cuestión pacífica en la doctrina y en la jurisprudencia de nuestro país, incluida en ésta la del Tribunal Constitucional, que los tribunales arbitrales son tribunales naturales en todas aquéllas materias en que legalmente pueden ser convenidos por las partes, reuniendo garantías de independencia e imparcialidad esenciales a todo tribunal.

Asimismo, considera esta juez que, conforme al art. 230 del Código Orgánico de Tribunales, modificado por la Ley N° 18.969 del año 1990, se encuentra prohibido someter a arbitraje cuestiones de competencia de los Juzgados de Policía Local, de modo que para someter a arbitraje una cuestión que es de competencia de esos tribunales, ello debe emanar de otra ley, por lo que, no es relevante la existencia de una cláusula compromisoria entre las partes del juicio, sino que la existencia de una norma legal de la cual surja la obligación de recurrir a un juez arbitral.

Por último, el inciso final del art. 16 de la Ley N° 19.496 dispone que *"En todo contrato de adhesión en que se designe un árbitro, será obligatorio incluir una cláusula que informe al consumidor de su derecho a recusarlo, conforme a lo establecido en el inciso anterior. Lo que se entiende sin perjuicio del derecho que tiene el consumidor de recurrir siempre ante el tribunal competente."* Conforme a este precepto, aun cuando el consumidor pacte un

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 15 JUN 2017

SECRETARIA

fuente gocho 71

arbitraje, siempre podrá recurrir ante el Juez de Policía Local competente, o ante el Juzgado Civil, según se trate de acciones de interés individual o colectivo.

7º) Que el artículo 36 del DFL 251 Sobre Compañías de Seguro, señala que *"Si en virtud de la ley, la contratación de un seguro es obligatoria o requisito para el ejercicio de una actividad, el asegurado o beneficiario, según corresponda, podrá demandar ante la justicia ordinaria la resolución de las dificultades que se susciten con la compañía aseguradora, no obstante que en la póliza se hubiese contemplado compromiso o cláusula compromisoria. Si el asegurado y el beneficiario son personas jurídicas y el monto de la prima anual es superior a 200 unidades de fomento, el compromiso o cláusula compromisoria prorrogará competencia"*, norma que mantuvo su texto tras la reformas introducidas por la Ley N° 20.667, y de cuyo tenor se infiere, a contrario sensu, que el legislador, cuando se ha pactado compromiso o cláusula compromisoria y se trata de seguros voluntarios, esto es, que no son obligatorios ni se exigen para ejercer alguna actividad, NO permite demandar en la justicia ordinaria, imponiendo la prevalencia del arbitraje.

8º) Que la actividad aseguradora se encuentra regulada por varias leyes especiales, en las cuales se somete el control de los agentes aseguradores -proveedores- a la Superintendencia de Seguros y Valores; dado el carácter especial de la normas sobre seguros, ellas priman por sobre la Ley N° 19.496, pero ésta se aplica igualmente en la siguientes hipótesis, según su art. 2º bis: a) que se trate de *"materias que estas últimas -las leyes especiales- no prevean;* b) *En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento, y c) En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales"*

Al abordar las referidas excepciones dentro de las leyes que regulaban la actividad aseguradora en nuestro país al momento de celebrarse el contrato entre las partes, es posible inferir que el art. 3º letra i) del DFL 251 Sobre Compañías de Seguros, contempla el derecho del asegurado beneficiario a recurrir al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros, como árbitro arbitrador, para solicitar *"la resolución de las dificultades que se produzcan, cuando el monto de la indemnización reclamada no sea superior a 120 unidades de fomento o a 500 unidades de fomento cuando se trate de seguros obligatorios."*, es decir, para reclamar una indemnización superior a dichas sumas o reparaciones distintas de la indemnización derivada de la póliza misma, el asegurado no puede recurrir a dicha Superintendencia, situación en la que se encuentra el querellante de autos, el que ha demandado una indemnización cercana a las 400 unidades de fomento como daño emergente.

9º) Que conforme a lo razonado precedentemente, no existiendo un procedimiento especial indemnizatorio en las normas especiales que regulan el contrato de seguro en que se funda la demanda de autos, resulta aplicable a tal contrato la Ley N° 19.496, por disposición de la letra c) del art. 2º bis citado, de modo que le asiste al asegurado consumidor querellante de autos, el derecho a demandar indemnizaciones al alero de dicha Ley ante el juzgado de Policía Local competente, conforme al art. 50 A de la misma. La circunstancia de que este tribunal sea el naturalmente competente para conocer del contrato

COPIA DEL ORIGINAL
Stgo,15.....
SECRETARÍA 2017
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo

flavante june 49

de consumo materia de autos, fluye que la cláusula arbitral pactada entre las partes no es obligatoria para el asegurado actor de autos, ello porque en general el arbitraje está prohibido en materias de competencia de los Juzgados de Policía Local, porque la Ley N° 19.496 al permitirlo, no lo hace obligatorio para el consumidor, y porque la irrenunciabilidad de los derechos del consumidor que contempla el art. 4° de esa misma Ley, resulta irreconciliable con la hipótesis de que en un contrato se pueda prohibir a un consumidor de derecho a recurrir para exigir su cumplimiento al tribunal que el Derecho del Consumidor señala como competente.

10°) Que en el derecho contemporáneo, ya es una cuestión pacífica que las normas de protección de los consumidores constituyen la legislación base que regula las relaciones entre proveedores y consumidores, en lo sustantivo y en lo adjetivo, debiendo haber normas claras que obliguen a aplicar otra clase de regulación. Al respecto cabe recordar que en el Mensaje Presidencial a través del cual fue enviado al Congreso el Proyecto que devino en la Ley 19.955, que reformó en el año 2004 la Ley N° 19.496 se señala expresamente la voluntad del Ejecutivo de hacer de la Ley N° 19.496 una norma general para las relaciones entre consumidores y proveedores, al efecto se señala: *"1. Ampliación de su ámbito. El proyecto del consumidor amplía el ámbito de aplicación de la ley, convirtiéndola en norma general aplicable a todos los actos de consumo y supletoria de las leyes especiales relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores, entregando facultades al Servicio Nacional del Consumidor para asumir su defensa, independiente de si el acto de consumo está regido por la Ley 19.496 u otro cuerpo normativo. La ampliación referida se establece eliminando el carácter mixto del acto jurídico de consumo, vale decir, civil para el consumidor y mercantil para el proveedor. Por su parte, mantener la vigencia de las leyes especiales resulta conveniente, por cuanto ello da cuenta de la especificidad de distintos sectores y mercados."* (Historia de la Ley N° 19.955 que Modifica la Ley N° 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores", Biblioteca del Congreso Nacional, Valparaíso, 14 de julio, 2004, pág. 6). A lo antes expuesto se agrega el claro tenor literal del Artículo 50 A de la Ley N° 19.496, que señala *"Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor"*, disposición que convierte a los Juzgados de Policía Local en el tribunal común para conocer de acciones de los consumidores en todo aquello que corresponda aplicar dicha Ley, sin que exista alguna norma en la legislación sobre seguros existente al mes de agosto de 2013 que establezca de un modo indubitado que un juzgado civil sería el competente. Así lo han resuelto nuestros tribunales superiores de justicia en diversos fallos, como el dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa ingreso 5573-2005 de rol Policía Local-Menores-Trabajo.

11°) Que resulta pertinente para avalar la concusión anterior, la historia fidedigna del nuevo texto del art. 543 del Código de Comercio, lo señalado al respecto en la presentación del Proyecto de Ley iniciado por moción parlamentaria que dio origen a la Ley 20.667, en concreto, en el Boletín N° 5185-03 de la Cámara de Diputados, al efecto en su numeral vigésimo se señala *"Se consagra al arbitraje como medio para resolver los conflictos entre las partes del contrato, estableciendo legalmente y con caracteres generales, lo que rige en el Código para las disputas relativas a los seguros marítimos y que por la vía del uso y las cláusulas de las pólizas ha venido haciéndose en los demás seguros desde hace más de 70 años. Pero se establece que no se podrá designar de antemano a la persona del árbitro y que en aquellos casos en que el monto disputado sea inferior a 5.000 unidades de*

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo. 15 JUN 2017

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

Financiera

fomento -que se elevó a 10.000 en el texto definitivo-, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria. Esta norma tiene en cuenta que el costo del arbitraje y de los honorarios de abogado constituye una limitación muy severa para los asegurados de ingresos limitados, lo que conduce a que muchas controversias quedan sin resolver, o bien, el asegurado se ve obligado a aceptar la decisión o el monto propuesto por el asegurador y ya se encontraba incorporada al Código en las nuevas normas sobre el seguro marítimo que datan de 1988. Esta norma prescribe además, que el tribunal ordinario o arbitral que conozca de este tipo de causas dispondrá de las amplias facultades en materia de prueba que ya existen en las disputas marítimas, según lo establece el Art. 1206 del Código de Comercio". El mensaje admite que el tribunal civil ordinario no estaba establecido como tribunal competente para conocer de las acciones de los asegurados consumidores contra las aseguradoras, y sincera que el arbitraje que establecían las compañías les imponía a aquéllos costos excesivos, quedando a merced de lo que la aseguradoras propusieran como indemnización, situación esta última que es del todo incompatible con los derechos de los consumidores, a quienes les asiste el derecho a acceder a una justicia gratuita y a exigir el cumplimiento de sus contratos, de modo que al no estar establecida en la normativa anterior a la Ley N° 20.667 en forma expresa la jurisdicción de los juzgados ordinarios en materia de seguros, el tribunal natural para conocer de la acción indemnizatoria contra las aseguradoras, era el que el Derecho del Consumidor definía, esto es, el Juzgado de Policía Local de la comuna en donde se celebró el contrato o donde se verificó su incumplimiento, o se dio inicio a este último.

EN CONSECUENCIA, habiéndose establecido precedentemente que no existe en las normas sobre seguros un procedimiento que encause la acción civil aquí deducida, que no es exigible al actor la cláusula arbitral pactada entre las partes, y que no existen normas concluyentes para radicar el conocimiento de la relación de consumo existente entre las partes en un juzgado civil ordinario, SE RESUELVE que este Juzgado de Policía Local es el tribunal natural para conocer de las acciones deducidas por la consumidor asegurado querellante y demandante de autos contra la aseguradora proveedora METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A., por lo que rechaza la excepción de incompetencia aquí interpuesta, sin costas, por haber tenido la denunciada motivos plausibles para alegarla.

Proveyendo lo pendiente del escrito de fojas 27: Al Primer y Segundo Otrosí, téngase por contestada querrela infraccional y demanda civil.- Al Tercer Otrosí, para proveer, acompáñese.

Vistos: Vengan las partes el próximo 13 de Junio a las 14:30 horas, para la continuación del comparendo, con todos sus medios de prueba y que se celebrara con las partes que asistan.

Resolvió doña Viviana Muñoz Sandoval, juez titular.



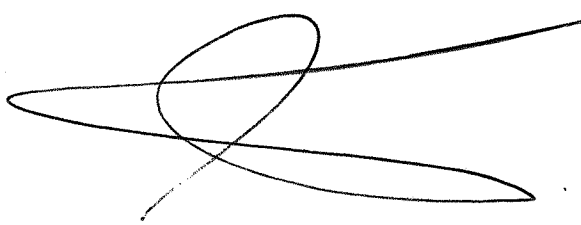
COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 15 JUN 2017
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

COPIA FIEL DE SU ORIGINA
Stgo. 15 JUN 2017
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policia Local Stgo

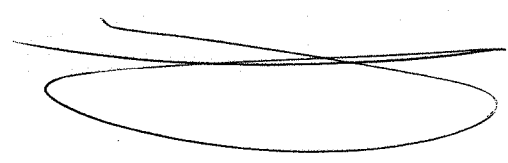
CUARTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SANTIAGO

1 Santiago, a veintiocho de junio del año dos mil dieciséis.
2 Visto y teniendo presente que las partes de doña Claudia Nome Canobra y la
3 empresa Metlife Chile Seguros de Vida S.A., llegaron a avenimiento y se dio cuenta de él,
4 a fojas 51, además que no rindieron prueba para acreditar los hechos en materia
5 infraccional, siendo esta una denuncia que corresponde a la Ley Nº 19.496, y no
6 existiendo contienda jurídica actual entre las partes, que este Juez deba resolver.
7 Se declara SIN LUGAR LA DENUNCIA y se decreta el archivo de los
8 antecedentes.

9 Notifiquese y archívese.



16 Dictada por Viviana Muñoz Sandoval Juez titular



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32

Santiago, a catorce de junio de dos mil diecisiete.

CERTIFICO que las partes no han deducido recurso alguno contra la sentencia definitiva de autos dentro de los plazos legales, los que se encuentran vencidos.

Fabiola Maldonado Hernández

Secretaria abogada

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, ... 15 JUN 2017

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo